

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2019-00231
Demandante: EDILBERTO MORENO AUSIQUE
**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA
AÉREA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de reforma de la demanda radicada en sede electrónica el 14 de diciembre de 2020, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El extremo activo de la controversia, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio De Defensa – Fuerza Aérea, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N° 201813030021811 del 15 de agosto de 2018/MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP y N° 201913030031201 de 8 de agosto 2019/MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP, proferidos por la Directora de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana FAC, mediante el cual negó la corrección administrativa de la hoja de servicio del demandante.

Por auto adiado el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 34), la suscrita operadora judicial admitió la demanda y, realizó la notificación a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, el día 14 de septiembre de 2020 (fl. 38).

El día 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, en sede electrónica allega memorial contentivo de reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la presentación y el trámite de la reforma de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”. (negrillas del Despacho) (...)

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, unificó jurisprudencia respecto del conteo de términos para la presentación de reforma de la demanda, por lo cual en la parte resolutive resolvió lo siguiente:

(...) *“PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, **debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”* (negrillas del Despacho) (...).

Dicho lo anterior, para el caso concreto tenemos que el auto admisorio de la demanda, se notificó por correo electrónico a la demandada el **14 de septiembre de 2020** (fl.38), y a partir del día siguiente comenzarían a contarse los términos de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, los cuales vencieron el **03 de diciembre de 2020**.

Luego entonces, el término para la reforma de la demanda comenzó el 04 de diciembre de 2020, a partir de esta fecha contaban los diez (10) días de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es decir, hasta el día **18 de diciembre del mismo año**.

La parte actora presenta la reforma de la demanda, el día 14 de diciembre del 2020, por lo que resta concluir, que la misma se presentó dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda presentada oportunamente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Edilberto Moreno Ausique en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Fuerza Aérea.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) para que las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se pronuncien sobre la reforma de la demanda bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 15
DE HOY 14 DE MAYO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)